

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 029 Fecha: 05/06/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2018 00061	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OSCAR DARIO SAAVEDRA ORDOÑEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AÉREA	AUTO DEJA SIN EFECTOS EL AUTO DEL 12 DE MARZO DE 2021 Y FIJA FECHA AUDIENCIA CONCILIACIÓN POST FALLO PARA EL 28 DE JUNIO DE 2023 A LAS 9:00 A.M.	02/06/2023	
1100133 42 055 2019 00037	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ESPERANZA MIRANDA BARRIOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES - FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 26 DE JUNIO DE 2023 A LAS 9:00 Y REQUIERE	02/06/2023	
1100133 42 055 2021 00346	CONCILIACION	EMMA ESPERANZA GONZALEZ MAYORGA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG	AUTO QUE ORDENA REQUERIR	02/06/2023	
1100133 42 055 2022 00010	CONCILIACION	MARIA CAROLINA CORTAZAR	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	AUTO QUE APRUEBA CONCILIACION PREJUDICIAL	02/06/2023	
1100133 42 055 2022 00029	CONCILIACION	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	CAROLINA SANCHEZ PEREA	AUTO QUE APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL	02/06/2023	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



Maria Alejandra Molina Osorio
Secretaria Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00037-00
DEMANDANTE:	ESPERANZA MIRANDA BARRIOS
DEMANDADA:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, vinculados: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIA DE OFICIO – FIJA FECHA Y REQUIERE

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que en auto de 29 de agosto de 2022, se resolvieron las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, y se requirió a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá - Archivo Central, en calidad de préstamo el expediente N°. 11001-33-42-052-2017-00548-00, que se encuentra en la caja N°. 72 de 2019 con fecha de registro de 20 de febrero de 2020 del Juzgado 52 Administrativo del Circuito de Bogotá; y al Juzgado 29 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, acceso al expediente N°. 11001333502920180011200, ante una posible configuración de cosa juzgada, se estudiará así:

1. Excepción de oficio cosa juzgada

En aplicación del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así las cosas, respecto a la cosa juzgada, el artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA. *La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.*

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión. Negrilla fuera de texto

Por su parte, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015), ha sostenido que para que se configure la cosa juzgada es indispensable que: *“los hechos y conductas que se han resuelto judicialmente no puedan ser debatidos nuevamente en un proceso posterior. Lo anterior por cuanto lo decidido por el juez adquiere las características de vinculante, obligatorio y, por lo tanto, de inmutable... De acuerdo con lo anterior, según lo prevé el artículo 303 del Código General del Proceso, los elementos constitutivos de la cosa juzgada, son: (i) identidad de objeto; (ii) identidad de causa y, (iii) identidad jurídica de partes.”* Negrillas fuera de texto

En ese sentido, revisados y estudiados los expedientes allegados al plenario, se encontró que si bien los procesos N°. 11001334205220170054800 y N°. 11001333502920180011200, fallados por el Juzgado 52 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y Juzgado 29 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, respectivamente, tratan sobre el pago de una sanción por mora en el pago de cesantías parciales, el primer expediente, hace alusión a la Resolución N°. 6697 del 27 de septiembre de 2016 y el segundo expediente, a la Resolución N°.0484 del 3 de febrero de 2017.

Así las cosas, se vislumbra que en el presente caso, existe identidad de partes: Esperanza Miranda Barrios en contra de Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A., sin embargo, la causa y el objeto en los procesos, no es idéntica, puesto que en los procesos radicados ante el Juzgado 52 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, lo que se pretendía era la sanción mora por el pago tardío de las cesantías parciales respecto de la Resolución N°. 6697 del 27 de septiembre de 2016, y en el Juzgado 29 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, lo que se pretendía era la sanción mora por el pago tardío de las cesantías parciales respecto de la Resolución N°.0484 del 3 de febrero de 2017; sin embargo, en el adelantado por este lo que se pretende es la sanción mora por el pago tardío de las cesantías parciales respecto de la Resolución N°. 8050 de 30 de octubre de 2017, por lo cual, se negará la excepción de cosa juzgada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al no configurarse la excepción de cosa juzgada, se seguirá con el trámite del proceso.

2. Audiencia Inicial

De otra parte, se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el **veintiséis (26) de junio de 2023, a las nueve (9) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, de conformidad a lo señalado en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que contempla el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones y audiencias judiciales; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

3. En virtud del principio de colaboración y en aplicación del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por la secretaría del juzgado, a través de correo electrónico, REQUERIR al apoderado, de: la Secretaría Distrital de Educación, para que en el término improrrogable de dos (2) días, contados a partir de la

notificación de esta providencia, remita con destino a este proceso, certificado de los valores salariales devengados por la demandante, señora Esperanza Miranda Barrios, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 51.647.560, para el año 2017.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la excepción de “Cosa Juzgada” estudiada de oficio, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- DECLARAR que las demás excepciones propuestas en la contestación de la demanda, se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto; conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- FIJAR FECHA DE AUDIENCIA INICIAL para el **veintiséis (26) de junio de 2023, a las nueve (9) de la mañana**, la diligencia se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, de conformidad a lo señalado en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que contempla el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones y audiencias judiciales; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado.

Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, se advierte que inmediatamente reciban la notificación del presente auto, deberán aportar al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co en formato PDF, el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, correo electrónico y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso.

En caso que asistan testigos o peritos deberán remitir copia de sus documentos de identificación, por tanto, lo que se aporte para el desarrollo de la audiencia deberá estar plenamente titulado y señalar en el asunto del correo que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia; precisando el número de proceso, fecha y hora en la que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así “[...] 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes [...]*”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del **veinte (20) de junio de 2023**, al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

CUARTO.- Si las partes y/o el ministerio público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, deben solicitarse al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co o asistir a las instalaciones del Juzgado.

QUINTO.- Por la secretaría del juzgado, a través de correo electrónico, **REQUERIR al apoderado, de la Secretaria Distrital de Educación, para que en el término improrrogable de dos (2) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, remita con destino a este proceso,** certificado de los valores salariales devengados por la demandante, señora Esperanza Miranda Barrios, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 51.647.560, para el año 2017.

SEXTO.- Ejecutoriado el presente auto, por la secretaría del juzgado, **INGRESAR** el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e71cdcbfaa029d7b8392c822e9312d5d27b0f5f586c2efc6906b7a1fa22436e**

Documento generado en 02/06/2023 03:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.		11001-33-42-055-2018-00061-00
DEMANDANTE:		OSCAR DARIO SAAVEDRA ORDÓÑEZ
DEMANDADO:		NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ASUNTO:		AUTO DEJA SIN EFECTOS Y FIJA FECHA AUDIENCIA CONCILIACIÓN INCISO 4 ARTÍCULO 192 DEL C.P.A.C.A.

Visto el informe secretarial que antecede, en aplicación a los derechos de defensa y contradicción, se tendrá en cuenta el recurso de apelación presentado el 8 de octubre de 2020, por el apoderado de la parte demandante; pese a que el mismo, fue dirigido a otro expediente, esto es, al expediente N°. 11001-33-42-055-2018-00006-00, en consecuencia, se dejará sin efectos, el auto de 12 de marzo de 2021, como quiera que al decidir sobre el recurso de apelación, la sustentación de este no obraba dentro del expediente.

En ese entendido, se programará fecha para practicar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que según lo establecido por el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, los recursos presentados se regirá por las leyes vigentes, toda vez que el apoderado de la parte demandante, interpuso y presentó el 8 de octubre de 2020 dentro del término de Ley, recurso de apelación contra la sentencia de carácter condenatorio proferida por éste Juzgado, en audiencia inicial de 25 de septiembre de 2020. Así, se fijará fecha para el 28 junio de 2023, a las 9:00 de la mañana.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS el auto de 12 de marzo de 2021; conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- FIJAR el veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), a las nueve (09:00) de la mañana, para efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN POST FALLO**, conforme al inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A., la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, una vez notificado este auto, los intervinientes deberán aportar a través de correo electrónico a jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta

profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso; se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d7dc63050034f330a45e21c65ff72b73c079977e63587a61cd4efb24f4e8fa**

Documento generado en 02/06/2023 03:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dos (2) de junio dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE N°.	11001-33-42-055-2022-00029-00
CONVOCANTE:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC
CONVOCADA:	CAROLINA SÁNCHEZ PERÉA

La Superintendencia de Industria y Comercio, actuando a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría Doce (12) Judicial II para Asuntos Administrativos, con el fin de lograr el siguiente acuerdo:

I. Pretensiones

Se transcriben las solicitadas por la convocante, a folio 2, (001EscritoDemanda.pdf):

Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanónimas, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACIÓN, VIÁTICOS según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.

Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN- PERIODO QUE COMPRENDE-MONTO TOTAL POR CONCILIAR
CAROLINA SANCHEZ PEREA C.C. 52.410.848	4 DE AGOSTO DEL 2018 AL 4 DE AGOSTO DE 2021 \$ 2.210.305

II. Hechos

Como hechos que sustentaron la petición de conciliación se aducen:

3.1.- Los precitados funcionarios y/o ex funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, prestan y/o prestaron sus servicios ocupando el(los) siguiente(s) cargo(s), durante el(los) periodo(s) a re liquidar:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	CARGO ACTUAL O ÚLTIMO CARGO
CAROLINA SANCHEZ PEREA C.C. 52.410.848	Profesional Universitario 2044-10

(...)

3.6.- En atención a lo anterior, en principio la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, al momento de realizar los pagos por concepto de PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES.

3.7.- Es así como, por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, varios funcionarios de la Entidad solicitaron que la PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES., entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORROS como parte del salario, pues según los peticionarios, la Entidad al efectuar la liquidación de los citados conceptos no estaba incluyendo la RESERVA y debía hacerlo.

Estos peticionarios señalaron que desde que Corporanónimas fue suprimida por orden del Gobierno Nacional y la Superintendencia asumió el pago correspondiente de los referidos conceptos, éstos no han liquidado incluyendo el porcentaje de la denominada RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.

Así mismo, en algunas peticiones se solicitaba, el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.

(...)

3.8.- La Superintendencia dando respuesta a los derechos de petición antes mencionados, inicialmente indicó que no accedía al objeto de los mismos, basada en las siguientes consideraciones:

*“No reconocer la Reserva Especial del Ahorro como base de liquidación de la Bonificación por Recreación, la Prima de Actividad y prima por dependientes
“teniendo en cuenta que el Comité de Conciliación, en sesión del 15 de mayo de 2017, acogió el Concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, de fecha de 9 de mayo de 2007, en el que se señaló: (...)*

(...)

3.12.- La Superintendencia de Industria y Comercio, en la sesión del Comité de Conciliación llevada a cabo el día 03 de marzo de 2011, atendiendo lo fallado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Subdirección “D” que al resolver los recursos de alzada de las demandas presentadas en este sentido, ordenó la re liquidación y pago de PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES “con inclusión de la Reserva Especial del ahorro como factor base de salario”.

(...)

3.14.- Que ante la presentación de la formula conciliatoria antes mencionada por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, la persona relacionada en este escrito de solicitud, aceptaron la misma en su totalidad, quedando todos atentos a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación.

III. Acuerdo Conciliatorio

De la solicitud presentada por el convocante conoció la Procuraduría Doce (12) Judicial II para Asuntos Administrativos, quien llegada la fecha y hora programada,

celebró la audiencia de conciliación extrajudicial, el 1 de febrero de 2022, a la cual asistieron los apoderados de las partes, así:

(...)

*En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en primer lugar, a la parte convocada con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada, el doctor **HAROLD ANTONIO MORTIGO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.203.114 de Chía y portador de la Tarjeta Profesional No. 266.120 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocante la **Superintendencia de Industria y Comercio**, mediante correo electrónico del 27 de enero de 2022 allega copia del certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad, en la que se anota lo siguiente:*

CERTIFICA: PRIMERO: Que en la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio – en adelante SIC- celebrada el pasado **17 de noviembre de 2021**, se efectuó el estudio y adoptó una decisión, respecto a la solicitud No. 21-309415 para presentarse ante la **PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C.**

(...)

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1. El (La) funcionario(a) **CAROLINA SANCHEZ PEREA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 52.410.848, presentó ante esta Entidad, solicitud para la reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas, tales como: **PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS**, teniendo en cuenta para ello, el porcentaje correspondiente a la **RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO**.

(...)

2.3. DECIDE

2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:

2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad y bonificación por recreación, así como también de los periodos que se relacionan.

2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).

2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad y bonificación por recreación, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los periodos se encuentran en la tabla uno del presente documento.

(...)

De la anterior decisión y del Comité de Conciliación de la entidad se dio traslado a la **apoderada de la parte convocada** mediante comunicación remitida al correo electrónico csanchezp@sic.gov.co. Acto seguido la **apoderada de la parte convocante**: La doctora **CAROLINA SÁNCHEZ PEREA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.410.848 de Bogotá D.C., y portadora de la Tarjeta Profesional No. 158.095 del Consejo Superior de la Judicatura, en el minuto 07:50 de la grabación de audiencia manifiesta: (...) bajo la gravedad del juramento señalo que no he presentado ninguna conciliación por los mismos hecho ni ninguna demanda en relación con los mismos y me ratifico en la conciliación de la reliquidación de las prestaciones sociales objeto de la presente conciliación (...). El despacho pregunta si es claro que está aceptando la propuesta conciliatoria que se le pone de presente y responde “sí señora”

La Procuradora Judicial, considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo; así:

(...)

(v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, en razón a que la cuantía de lo convenido, corresponde a la liquidación efectuada por la entidad, la cual se encuentra conforme a los parámetros legales y jurisprudenciales (...) reconociendo la **Superintendencia de Industria y Comercio a favor de la convocada señora Carolina Sánchez Perea, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS M/TC (\$2.210.305) como reliquidación y pago de las prestaciones económicas PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y VIÁTICOS incluyendo el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, por el periodo comprendido desde el 04 de agosto de 2018 al 04 de agosto de 2021. La Entidad pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido, esto en los términos y bajo los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación de la entidad, según certificación allegada a la actuación.**

(...).”

IV. Pruebas

1. Copia del certificado en el que consta que el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en reunión del 17 de noviembre de 2021, decidió proponer formula conciliatoria, suscrita por la Secretaria Técnica Comité de Conciliación.¹
2. Copia de la petición presentada el 4 de agosto de 2021 por la señora Carolina Sánchez Perea, ante la Superintendencia de Industria y Comercio, solicitando el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial de ahorro, con radicado 21-309415-00000-0000.²
3. Copia del Oficio con radicado 21-309415- -2-0 de 6 de agosto de 2021, suscrito por la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, en el que se le comunica a la señora Sánchez Perea, los requisitos para conciliar.³
4. Copia del escrito radicado N°. 21-309415-00003-0000 de 8 de septiembre de 2021, mediante el cual la señora Sánchez Perea, le informa a la Secretaría General de la SIC, su ánimo conciliatorio.⁴
5. Copia del escrito radicado N°. 21-309415-00005-0000 de 20 de septiembre de 2021, mediante el cual la señora Sánchez Perea, le informa a la Secretaría General de la SIC, su ánimo conciliatorio incluyendo viáticos.⁵
6. Copia del Oficio con radicado 21-309415- -7 de 13 de octubre de 2021, suscrito por la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, en el que se le comunica a la señora Carolina Sánchez Perea, los requisitos para conciliar.⁶
7. Copia de la liquidación básica – conciliación, desde el 4 de agosto de 2018 al 4 de agosto de 2021, prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos.⁷
8. Copia del oficio N°. 21-309415- -00009- 0000 de 28 de octubre de 2021, suscrito por la señora Carolina Sánchez Perea, mediante el cual informa a la Secretaría General de la SIC, que acepta la liquidación básica relacionada con radicado 21-309415-7 de 13 de octubre de 2021.⁸
9. Copia de la constancia expedida por la SIC, en la que se informa que la convocada estuvo vinculada a la entidad desde el 12 de julio de 2011 a la fecha, en el cargo de profesional universitario, código 2044, grado 10, así como los cargos ostentados, asignación básica, y reserva especial del ahorro.⁹
10. Copia de la Resolución N°. 30073 de 2015 *“Por la cual se hace un nombramiento provisional en una vacante definitiva”* a la señora Carolina Sánchez Perea, suscrito por el Superintendente de Industria y Comercio, con acta de posesión.¹⁰
11. Copia de la Resolución N°. 92763 de 2018 *“Por la cual se hace un nombramiento provisional en una vacante definitiva”* a la señora Carolina Sánchez Perea, suscrito por el Superintendente de Industria y Comercio, con acta de posesión.¹¹

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que

¹ Folios 12 a 14, 001EscritoDemanda.pdf

² Folios 26 a 30, 001EscritoDemanda.pdf

³ Folios 31 y 32, 001EscritoDemanda.pdf

⁴ Folios 33 a 35, 001EscritoDemanda.pdf

⁵ Folios 36 a 38, 001EscritoDemanda.pdf

⁶ Folios 39 a 41, 001EscritoDemanda.pdf

⁷ Folios 42 y 43, 001EscritoDemanda.pdf

⁸ Folios 44 a 46, 001EscritoDemanda.pdf

⁹ Folio 48, 001EscritoDemanda.pdf

¹⁰ Folios 49 a 51, 001EscritoDemanda.pdf

¹¹ Folios 52 a 54, 001EscritoDemanda.pdf

sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, corresponde al Juez en esta oportunidad determinar si el acuerdo al que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesivo o no a los intereses del Estado, si se halla o no viciado de nulidad absoluta, y si la conciliación es procedente, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se han establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor Alier Eduardo Hernández Enríquez, indicaron las siguientes:

*“En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. **Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad.** En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”.* Negrillas fuera de texto

1. Capacidad y Competencia

Figuran como partes la señora Carolina Sánchez Perea, en nombre propio, allegando copia de la tarjeta profesional N°. 158.095 (fl.47, 001EscritoDemanda.pdf); y la Superintendencia de Industria y Comercio, en condición de convocante, quien obra a través de su respectivo apoderado; con poder y soportes obrantes dentro del expediente de la demanda (fls.15 y 21 a 26, 001EscritoDemanda.pdf), con facultad expresa para conciliar, observándose el acta y certificación del Comité de Conciliación de la entidad.

El asunto corresponde a esta jurisdicción, de acuerdo al numeral 2 artículo 104 del CPACA, por ser parte la Superintendencia de Industria y Comercio; por lo tanto, este Despacho es competente para conocer de la revisión de conciliación suscrita entre el señor Carolina Sánchez Perea, en condición de convocada y la Superintendencia de Industria y Comercio en condición de convocante; según lo establecido en el artículo 138, numeral 2 del artículo 155 y el numeral 3 artículo 156 del CPACA, modificados por los artículos 30 y 31 de la Ley 2080 de 2021.

2. Acuerdo Conciliatorio

En aras de buscar la legalidad administrativa, este despacho verificará y comprobará que las decisiones adoptadas por la administración en el presente acuerdo conciliatorio se encuentren acorde a la Ley, para estos fines se estudiarán los

presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a verificar: a) Que no haya caducado el medio de control a instaurar, b) que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados, c) que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

3. Legitimación en la Causa

Se probó que la señora Carolina Sánchez Perea, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.410.848, se encuentra legitimada por activa, pues según certificado laboral se encontró vinculada con la entidad, desde el 12 de julio de 2012 a la fecha, siendo su último cargo el de Profesional Universitario 2044-10 asignado a la Dirección de Signos Distintivos – Grupo de Trabajo de Protocolo de Madrid y Trámites Especiales, por lo que corresponde a la SIC, realizar los ajustes necesarios si no se le ha incluido el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial de Ahorro a los conceptos devengados conforme a la Ley.

4. Caducidad del Medio de Control

Según lo establecido en el literal c, numeral 1 del artículo 164 del CPACA, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, como se presenta en este caso, luego, no opera la caducidad.

5. Capacidad para Conciliar

La convocada presentó su tarjeta profesional N°. 158.095 del C.S. de la J., y se le reconoció personería adjetiva para representar sus intereses (fl. 47, 001EscritoDemanda.pdf). Asimismo, se evidencia que la entidad le dio poder al Doctor Harol Antonio Mortigo Moreno, con facultad expresa para conciliar como se evidencia en el folio 15 y soportes folios 21 a 26 del archivo 001EscritoDemanda.pdf.

6. Acuerdo Conciliatorio Sobre Acciones o Derechos Económicos

Los asuntos frente a los cuales pueden conciliar las entidades públicas son aquellos cuyo conocimiento corresponde a esta Jurisdicción, ajustados a los medios de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales, regulados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso, la Superintendencia de Industria y Comercio mediante certificación del Comité de Conciliación del 17 de noviembre de 2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010, propuso como fórmula conciliatoria cancelar, así:

2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, Y VIÁTICOS, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:

2.3.1.1. *Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación, y viáticos, así como también de los periodos que se relacionan.*

2.3.1.2. *Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).*

2.3.1.3. *Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, y viáticos, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.*

2.3.1.4. *Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.*

2.4 CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o ex funcionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los periodos se encuentran en la tabla uno del presente documento.

TERCERO. *En consecuencia, se le solicita al señor Procurador, tener la presente certificación expedida como base para la solicitud presentada por el apoderado designado para los efectos y como base para la audiencia de conciliación que programe su Despacho.*

Por lo anterior, es susceptible de revisión la presente conciliación, al tratarse de un conflicto de carácter particular y patrimonial, que sería conocido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. Que no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público:

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta el Régimen Jurídico aplicable al caso en concreto, se tiene que el Decreto 2156 de 1992 en su artículo 2º reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, y respecto de la naturaleza y objeto de la mentada corporación, señaló que la misma “como entidad de previsión social, tendrá a su cargo **el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias**”.

Entonces, es posible colegir que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – CORPORANÓNIMAS, en su calidad de establecimiento público del orden nacional, tiene como objetivo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicos asistenciales dispuestas en las normas vigentes para los empleados pertenecientes a la Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores. Es así como, con el Acuerdo N°. 040 de 13 de noviembre de 1991, se creó la reserva especial del ahorro, señalando:

Artículo 58: *CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de*

Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley... Negrillas fuera de texto

Posteriormente, el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANÓNIMAS" ordenando su liquidación, la cual concluiría a más tardar el 31 de diciembre de 1997 y en el artículo 12, estableció que:

El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.

Respecto de este tema, se resalta que los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANÓNIMAS y que fueron reconocidos con anterioridad a la supresión de la referida corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, quedando a salvo los beneficios que le habían sido reconocidos a los empleados.

Ahora bien, se tiene que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de la SIC, que para el caso de la señora Carolina Sánchez Perea, al momento de reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales, se le debía reliquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, y viáticos, incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro.

De otra parte, la forma de liquidar la Bonificación por Recreación y la Prima de Actividad que perciben los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme al artículo 16 del Decreto 229 del 2016, es así:

(...) Artículo 16. Bonificación especial de recreación. Los empleados públicos a que se refiere el presente Decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, por cada período de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.

Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado (...) Negrillas fuera de texto

Por su parte, la prima de actividad, como actualmente se concibe, fue creada para los empleados de las Superintendencias por CORPORANÓNIMAS en el Acuerdo 040 de 1991, en cuyo artículo 44 dispuso lo siguiente:

(...) Artículo 44- PRIMA DE ACTIVIDAD.- Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en

*Corporanónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. **Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.** (...) Negrillas fuera de texto*

En cuanto a los viáticos, el Consejo de Estado en sentencia del 30 de enero de 1997, al pronunciarse sobre la naturaleza de la reserva especial de ahorros para los servidores de las Superintendencias, ha admitido que constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales, estableciendo lo siguiente:

Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza.

“En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

“Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

“La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario.

También la Corte Constitucional en Sentencia C-521 de 16 de noviembre de 1995, precisó:

(...) la regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tienen carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para ciertos efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter de salario, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales.

De lo anterior, se puede concluir que, la reserva especial del ahorro constituye salario, producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, ya que para su causación no existe requisito diferente que

el ser un empleado de la Superintendencia de Industria y Comercio, por tanto, se entiende que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio, y todo lo que devenga el trabajador debe ser reconocido.

Caso Concreto

Ahora bien, se tiene que la reserva especial de ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de la SIC, que para el caso de la señora Carolina Sánchez Perea, al momento de reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales, se le debía reliquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro.

En el presente caso, de acuerdo con lo informado por la Superintendencia de Industria y Comercio, se estableció que la señora Carolina Sánchez Perea, presta sus servicios a la entidad desde el 12 de julio de 2011 a la fecha en el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 10.

Ahora bien, como quiera que la petición se radicó el 4 de agosto de 2021, la liquidación que presentó la SIC, va desde el 4 de agosto de 2018 al 4 de agosto de 2021 para los conceptos de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos; encontrándose diferencias de conceptos de prima de actividad y bonificación por recreación para los años 2018 y 2020, y viáticos para los años 2018 y 2019.

En consecuencia, comparando la liquidación presentada, parámetros establecidos por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, y lo contemplado en el Acuerdo N°. 040 de 13 de noviembre de 1991, aunado a lo señalado en la sentencia citada, se evidenció que se liquidó para los años 2018, 2019, 2020 y 2021, la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, respetando la prescripción trienal, por tanto, como quiera que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes no afecta el patrimonio público de la Superintendencia de Industria y Comercio, ni derechos ciertos, indiscutibles, mínimos e intransigibles del convocado, se aprobará la conciliación suscrita por la Superintendencia de Industria y Comercio y la señora Carolina Sánchez Perea, en la Procuraduría Doce (12) Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada el 1 de febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la Superintendencia de Industria y Comercio y la señora Carolina Sánchez Perea, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.410.848, ante la Procuraduría Doce (12) Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada el 1 de febrero de 2022.

SEGUNDO.- DECLARAR que la presente conciliación prejudicial, hace tránsito a cosa juzgada, respecto a las pretensiones conciliadas.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, por la secretaría del juzgado, **COMUNICAR** a la entidad convocada para su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del juzgado, **EXPEDIR** copia auténtica, con constancia de ejecutoria, y del poder a la parte interesada.

Cumplido lo anterior, por la secretaría del juzgado, dejar las anotaciones a que haya lugar y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e1166c6dffdaee2a8d762da9269a36615d3d130e3b491a9a668a3c2534248a5**

Documento generado en 02/06/2023 01:29:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE N°:	11001-33-42-055-2022-00010-00
CONVOCANTE:	MARÍA CAROLINA CORTÁZAR YUBRÁN
CONVOCADO:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

La señora María Carolina Cortázar Yubrán, en nombre propio, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría Ciento Noventa y Cinco (195) Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el acta del 17 de enero de 2022¹, con el fin de lograr el siguiente acuerdo:

I. Pretensiones

Se transcriben las solicitadas por la convocante²:

PRIMERA. Se concilie en los efectos contenidos y decididos en los actos administrativos expedidos por la Superintendencia de Sociedades que se detallan a continuación.

1.1. Certificación No. 2021-01-517921 del 23 de agosto de 2021 suscrita por el señor Héctor Manuel Játiva García en su calidad de Coordinador del Grupo de Administración de Personal, señala los montos dejados de percibir por la suscrita entre el 29 de agosto de 2018 al 13 de julio de 2021, por no haber procedido la Entidad a su liquidación en la oportunidad debida, suma que corresponde al valor de **\$2.696.440**.

1.2. Oficio No. 2021-01-521174 del 25 de agosto de 2021 con firma del señor Héctor Manuel Játiva García, en su calidad de Coordinador del Grupo de Administración de Personal, responde mi derecho de petición del 13 de julio de 2021.

SEGUNDA. Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a favor de la señora **MARÍA CAROLINA CORTÁZAR YUBRÁN** la suma de **dos millones seiscientos noventa y seis mil cuatrocientos cuarenta pesos (\$2.696.440)** por la reliquidación de los conceptos de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, y Viáticos, incluido el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, por el periodo de tiempo señalado en la liquidación que acepta y se adjunta a la presente solicitud.

II. Hechos

Como hechos que sustentan la petición de conciliación, se aducen:

3.1.-La funcionaria **MARÍA CAROLINA CORTÁZAR YUBRÁN**, presta sus servicios a la Superintendencia de Sociedades ocupando el cargo

¹ Folios 188 a 192, 001DemandayAnexos.pdf
² Folios 2 y3, 001DemandayAnexos.pdf

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-11, y les es aplicable el acuerdo 040 de 1991.

3.2.- Para el pago de las prestaciones económicas y sociales, se adoptó el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 expedido por las Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Sociedades.

3.3.- En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, así:

(...)

3.15. la suscrita en 2015 y 2018, solicitó el pago respectivo al que tenía derecho, conciliaciones aprobadas por la Superintendencia de Sociedades.

3.16.- Dentro de las acciones efectuadas se encuentra el reconocimiento por parte de la Superintendencia de Sociedades del no pago de los factores prestacionales como consta en el oficio 2021-01-521174 del 25 de agosto de 2018 adjunto a la presente solicitud, así:

*“El reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro, en la liquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por recreación, Horas Extras y Viáticos, **de los últimos tres años, sin incluir en tales valores, intereses, ni indexación; esto es, el reconocimiento solo por concepto de capital.**”*

Fórmula que aceptó desde ya

3.17.- En consecuencia, de la implementación de la anterior formula conciliatoria por parte de la Entidad, la suscrita convocante MARÍA CAROLINA CORTÁZAR YUBRÁN, presentó un derecho de petición el día 13 de julio de 2021 con radicado 2021-01-449338 a efectos de que le sean reconocida y pagada la re-liquidación de las prestaciones económicas a que tiene derecho, incluyéndole el factor de la Reserva Especial del Ahorro.

3.18.- La Superintendencia de Sociedades, le dio respuesta al derecho de petición interpuesto por la funcionaria, a través de comunicado de fecha del 23 de agosto de 2021, indicando la formula conciliatoria en donde se efectúa la liquidación respectiva y se relaciona la suma que se le reconoce por las prestaciones económicas a que tuvo lugar en los últimos 3 años, contados a partir de la fecha en que interpuso derecho de petición, con la inclusión del factor de la Reserva Especial del Ahorro.

3.19.- Que como consecuencia de la aceptación de la anterior formula conciliatoria, desisto de cualquier acción legal en contra de la Superintendencia de Sociedades, basada en los mismos hechos que dieron origen a la presente audiencia de conciliación.

3.20.- En el evento en que se concilie, la Superintendencia de Sociedades pagará los factores reconocidos en la audiencia de conciliación dentro del término establecido por el artículo 192 del CPACA, previa reclamación presentada en debida forma y radicada por el convocante ante la Entidad.

3.21.- Que, ante la presentación de la fórmula conciliatoria antes mencionada, la persona relacionada en este escrito de solicitud, acepta la misma en su totalidad, quedando atenta a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación.

III. Acuerdo Conciliatorio

De la solicitud presentada por el convocante conoció la Procuraduría Ciento Noventa y Cinco (195) Judicial I para Asuntos Administrativos, quien llegada la fecha y hora programada, celebró la audiencia de conciliación extrajudicial el 17 de enero de 2022³, a la cual asistieron los apoderados de las partes, así:

Acto seguido se concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad convocada, con el fin de que se sirva informar la decisión adoptada por el Comité de Conciliación en relación con la solicitud incoada, la cual ha sido incorporada en copia digital previamente a la instauración de esta audiencia y que se transcribe en su integridad habida cuenta de la existencia de propuesta conciliatoria por parte de la entidad convocada, en los siguientes términos: “De conformidad con certificación expedida el 20 de octubre de 2021 por su Secretaría Técnica, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 20 de octubre de 2021 (acta No. 25-2021) estudió el caso de la señora María Carolina Cortázar Yubrán (CC 45.688.413) y decidió de manera unánime conciliar las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$2.696.440,00. La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros: **1. Valor: Reconocer la suma de \$2.696.440,00 pesos m/cte.**, como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el **29 de agosto de 2018 al 13 de julio de 2021**, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante. **2.** No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad. **3.** Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida. **4. Pago:** Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso. **5. Forma de pago:** El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario de la solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo. Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación. La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del artículo 2.2.4.3.1.2.4. del decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política”. Igualmente manifiesta la apoderada que se incorporan al plenario los soportes requeridos en audiencia anterior, correspondientes a los actos administrativos de comisión de servicios de las cuales fue destinataria la ciudadana convocante María Carolina Cortázar Yubrán, con las respectivas constancias de cumplimiento.

De la intervención precedente se corre traslado a la parte convocante y con tal fin se le concede el uso de la palabra para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada; para el efecto, se remite mediante comunicación electrónica la copia digital de la certificación emitida por el Comité de Conciliación de la convocada, su intervención queda registrada en

³ Folios 188 a 192, 001DemandayAnexos.pdf

los siguientes términos: “Manifiesto que no tengo observaciones frente a la propuesta de la entidad, encuentro que coinciden los valores y coincidimos además en el ánimo de la conciliación”.

*En mérito de las intervenciones precedentes y con el fin de hacer las precisiones que legalmente le corresponden realizar a esta Agencia del Ministerio Público en relación con el acuerdo que de ellas emerge, en su aspecto formal el Procurador Judicial considera que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento², toda vez que en aras de precaver un litigio judicial relacionado con la reliquidación y pago de las diferencias dejadas de percibir por la convocante, en su calidad de funcionaria de la Superintendencia de Sociedades, la entidad pública convocada **se obliga a pagar a MARÍA CAROLINA CORTÁZAR YUBRÁN la suma total de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$2.696.440)** dentro de los sesenta (60) días siguientes a la aprobación judicial del acuerdo logrado, por concepto de la inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de la **BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, PRIMA DE ACTIVIDAD Y VIÁTICOS CAUSADOS ENTRE 29 DE AGOSTO DE 2018 Y EL 13 DE JULIO DE 2021**. Así mismo considera este Despacho que el acuerdo conciliatorio reúne todos los requisitos de ley (...) Finalmente, (vi) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta en sí mismo considerado no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: (...)*

IV. Pruebas

1. Copia de la tarjeta profesional N°. 120.009 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correspondiente a la señora María Carolina Cortázar Yubrán.⁴
2. Copia de la respuesta con radicado N°.2021-01-521174 del 25 de agosto de 2021, a la petición presentada por la señora María Carolina Cortázar Yubrán, radicado 2021-01-449338 del 13 de julio de 2021, suscrito por el Coordinador Grupo de Administración de Talento Humano⁵.
3. Copia de la petición suscrito por la señora María Carolina Cortázar Yubrán, remitido a la Superintendencia de Sociedades, solicitando el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial de ahorro.⁶
4. Copia del certificado con radicado N°. 2021-01-517921 del 23 de agosto de 2021, en el que consta que la accionante labora en calidad de servidor público en el cargo de Profesional Universitario 20441 de la planta Globalizada, señalando que, con ocasión a la solicitud realizada por la convocante, al verificar la base de datos de la Superintendencia de Sociedades, se liquidaran la bonificación por recreación, prima de actividad y viáticos⁷.
5. Copia de la respuesta solicitud reserva especial del ahorro donde la convocante acepta la liquidación presentada por la entidad, con radicado N°. 2021-01-541738 del 6 de septiembre de 2021.⁸
6. Copia de la certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, que en reunión del 20 de octubre de 2021 acta N°. 25-2021, estudio el caso de la convocante y decidió conciliar por decisión unánime, suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial⁹.
7. Copia de la Resolución N°. 500-004238 de 9 de octubre de 2018, por la cual

⁴ Folio 11, 001DemandayAnexos.pdf

⁵ Folios 14-15, 001DemandayAnexos.pdf

⁶ Folios 16-17, 001DemandayAnexos.pdf

⁷ Folios 18-19, 001DemandayAnexos.pdf

⁸ Folios 20-21, 001DemandayAnexos.pdf

⁹ Folio 94, 001DemandayAnexos.pdf

- confiere una comisión de servicios a la señora María Carolina Cortázar Yubrán¹⁰
8. Copia de la Resolución N°. 500-004348 del 12 de octubre de 2018 que modifica la resolución N°. 500-004238 del 9 de octubre de 2018.¹¹
 9. Copia de Memorando con radicado N°. 2018-01-480216 de 22 de octubre de 2018, y asunto legalización de viáticos al interior del país.¹²
 10. Copia de la Resolución N°. 500-003013 de 22 de febrero de 2019, por la cual confiere una comisión de servicios a la señora María Carolina Cortázar Yubrán.¹³
 11. Copia de Memorando con radicado N°. 2019-01-049934 de 4 de marzo de 2019, y asunto legalización de viáticos al interior del país.¹⁴
 12. Copia de la Resolución N°. 500-003152 de 8 de marzo de 2019, por la cual confiere una comisión de servicios a la señora María Carolina Cortázar Yubrán.¹⁵
 13. Copia de la Resolución N°. 500-003173 de 12 de marzo de 2019, por la cual se modifica la resolución N°. 500-003153 de 8 de marzo de 2019.¹⁶
 14. Copia de Memorando con radicado N°. 2019-01-061436 de 15 de marzo de 2019, y asunto legalización de viáticos al interior del país.¹⁷

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, corresponde al Juez en esta oportunidad determinar si el acuerdo al que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesivo o no a los intereses del Estado, si se halla o no viciado de nulidad absoluta, y si la conciliación es procedente, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, se han establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor Alíer Eduardo Hernández Enríquez, indicaron las siguientes:

“En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la

¹⁰ Folios 98-99, 001DemandayAnexos.pdf

¹¹ Folios 100-101, 001DemandayAnexos.pdf

¹² Folios 102-105, 001DemandayAnexos.pdf

¹³ Folios 106-107, 001DemandayAnexos.pdf

¹⁴ Folios 108-111, 001DemandayAnexos.pdf

¹⁵ Folios 122-123, 001DemandayAnexos.pdf

¹⁶ Folios 124-125, 001DemandayAnexos.pdf

¹⁷ Folios 126-137, 001DemandayAnexos.pdf

obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”. Negrillas fuera de texto

1. Capacidad y Competencia

Figuran como partes la señora María Carolina Cortázar Yubrán, en condición de convocante obrando en nombre propio; y la Superintendencia de Sociedades en condición de convocado, quien obra a través de su respectivo apoderado; con poder y soportes obrantes dentro del expediente de la demanda (fls.138 y 139 a 187 001DemandayAnexos.pdf), con facultad expresa para conciliar, observándose el acta y certificación del Comité de Conciliación de la entidad convocada.

El asunto corresponde a esta jurisdicción, de acuerdo al numeral 2 artículo 104 del CPACA, por ser parte la Superintendencia de Sociedades; por tanto, este despacho es competente para conocer de la revisión de conciliación suscrita entre los apoderados de la entidad en condición de convocada y la señora María Carolina Cortázar Yubrán, en condición de convocante; según lo establecido en el artículo 138, numeral 2 del artículo 155 y el numeral 3 artículo 156 del CPACA.

2. Acuerdo Conciliatorio

En aras de buscar la legalidad administrativa, este despacho verificará y comprobará que las decisiones adoptadas por la administración en el presente acuerdo conciliatorio se encuentren acorde a la Ley, para estos fines se estudiarán los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a verificar: a) que no haya caducado el medio de control a instaurar, b) que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados, c) que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

3. Legitimación en la Causa

Se probó que la señora María Carolina Cortázar Yubrán, identificada con cédula de ciudadanía N°. 45.688.413, se encuentra legitimada por activa, pues, según certificado laboral se encontró vinculada con la entidad, desde el 01 de octubre de 2013 a la fecha, siendo su último cargo de Profesional Universitario 204411 de la Planta Globalizada, por lo cual, corresponde a la Superintendencia de Sociedades realizar los ajustes necesarios si no se le ha incluido el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial de Ahorro a los conceptos devengados conforme a la ley.

4. Caducidad del Medio de Control

Según lo establecido en el literal c, numeral 1 del artículo 164 del CPACA, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, como se presenta en este caso, luego no opera la caducidad.

5. Capacidad para Conciliar

Del poder allegado al proceso por el convocado, a la abogada Consuelo Vega Merchán, se le otorgó la facultad expresa para conciliar debiendo sujetarse a lo expresado en el acta de certificación del comité de conciliación y defensa judicial de la entidad¹⁸. Asimismo, se evidencia que la convocante actúa en nombre propio.

6. Acuerdo Conciliatorio Sobre Acciones o Derechos Económicos

Los asuntos frente a los cuales pueden conciliar las entidades públicas son aquellos cuyo conocimiento corresponde a esta Jurisdicción, ajustados a los medios de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales, regulados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso, la Superintendencia de Sociedades mediante certificación del Comité de Conciliación del 20 de octubre de 2021, propuso como fórmula conciliatoria cancelar, así:

1. *Valor: Reconocer la suma de \$2.696.440,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 29 de agosto de 2018 al 13 de julio de 2021, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.*
 2. *No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.*
 3. *Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.*
 4. *Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.*
 5. *Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario de la solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.*
- Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación.*

Por lo anterior, es susceptible de revisión la presente conciliación, al tratarse de un conflicto de carácter particular y patrimonial, que sería conocido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. Que no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta el Régimen Jurídico aplicable al caso en concreto, se tiene que el Decreto 2156 de 1992 en su artículo 2º reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, y respecto de la naturaleza y objeto de la mentada corporación, señaló que la misma **“como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de**

¹⁸ Fls. 138 y 139 a 187, 001DemandayAnexos.pdf
Página 7 de 10

Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias”.

Entonces, es posible colegir que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades - CORPORANÓNIMAS, en su calidad de establecimiento público del orden nacional, tiene como objetivo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicos asistenciales dispuestas en las normas vigentes para los empleados pertenecientes a la Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores. Es así que con el Acuerdo N°. 040 del 13 de noviembre de 1991, se creó la reserva especial del ahorro, señalando:

Artículo 58: CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley... Negrillas del Despacho

Posteriormente, el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANÓNIMAS" ordenando su liquidación, la cual concluiría a más tardar el 31 de diciembre de 1997 y en el artículo 12, estableció que:

El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.

Respecto de este tema, se resalta que los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANÓNIMAS, y que fueron reconocidos con anterioridad a la supresión de la referida corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, quedando a salvo los beneficios que le habían sido reconocidos a los empleados.

Ahora bien, respecto a la naturaleza de la reserva especial del ahorro, la Sección Segunda del Consejo de Estado se pronunció en sentencia del 30 de enero de 1997, Expediente N°. 13.211, actora Gloria Inés Baquero Villarreal, indicando:

Pues bien, es claro para la sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene carácter de salario, así se le de otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza.

(...)

Es evidente que los empleados de la superintendencia de sociedades Perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la superintendencia misma y su

Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación que no se trata de un complemento para empleado o su familia, sino una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-521 de 16 de noviembre de 1995, precisó:

(...) la regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tienen carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para ciertos efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter de salario, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales.

De lo anterior se puede concluir, que la reserva especial del ahorro constituye salario, producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, ya que para su causación no existe requisito diferente que el ser un empleado de la Superintendencia de Sociedades, por lo tanto, se entiende que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio, y todo lo que devenga el trabajador debe ser reconocido.

Caso Concreto

Ahora bien, se tiene que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de la Superintendencia de Sociedades, que para el caso de la señora María Carolina Cortázar Yubrán, al momento de reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales, se le debía reliquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, y viáticos, incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro.

En consecuencia, sea lo primero advertir que una vez estudiada la liquidación allegada, dentro de la petición presentada por la señora Cortázar Yubrán, el 13 de julio de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la reserva especial de ahorro desde el 29 de agosto de 2018; es así como, el periodo que comprende la conciliación extrajudicial va desde el 29 de agosto de 2018 a 13 de julio de 2021, (fecha esta última en la cual presentó la reclamación) para los conceptos de bonificación por recreación, prima de actividad y viáticos con sus reajustes.

Por lo anterior, la entidad en la propuesta de conciliación, sostiene que es sobre dicho periodo que se concilia, relacionando que el disfrute de la prima de actividad y bonificación por recreación, fue para los años 2019 y 2021 y los viáticos se causaron en los años 2018 y 2019, es por ello que, sobre estos factores se le incluye la reserva especial de ahorro.

Así las cosas, teniendo en cuenta la liquidación y los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades, y lo contemplado en el Acuerdo N°. 040 de 13 de noviembre de 1991 aunado a lo señalado en la sentencia citada, se evidenció que se liquidó para los años 2018, 2019, 2020 y 2021 la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos con sus reajustes, respetando la prescripción trienal, pero reconociéndola conforme a lo solicitado por la convocante, luego, el periodo comprendido fue de 29 de agosto de 2018 a 13 de julio de 2021, y como quiera que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes no afecta el patrimonio público de la Superintendencia de Sociedades, ni derechos ciertos, indiscutibles, mínimos e intransigibles de la convocante, se aprobará la conciliación entre la señora María Carolina Cortázar Yubrán y la Superintendencia de Sociedades, ante la Procuraduría Ciento Noventa y Cinco (195) Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrada el 17 de enero de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora María Carolina Cortázar Yubrán, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 45.688.413 y la Superintendencia de Sociedades, ante la Procuraduría Ciento Noventa y Cinco (195) Judicial I para Asuntos Administrativos; celebrada el 17 de enero de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR que la presente conciliación prejudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las pretensiones conciliadas.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, por la secretaría del juzgado, **COMUNICAR** a la entidad convocada para su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría del juzgado, **EXPEDIR** copia auténtica, con constancia de ejecutoria, y del poder a la parte interesada.

Cumplido lo anterior, por la secretaría del juzgado, dejar las anotaciones a que haya lugar y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE¹⁹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed0976e7109033cec104da1a0dfdaf37e150cc22844df4efe5032d203319d05f**

Documento generado en 02/06/2023 12:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE N°.	11001-33-42-055-2021-00346-00
CONVOCANTE:	EMMA ESPERANZA GONZALEZ MAYORGA
CONVOCADOS:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	REQUIERE POR TERCERA VEZ

En atención a que, una vez revisadas las pruebas obrantes en el expediente se advierte que hacen falta unas documentales, para decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación, encuentra el despacho que es necesario requerir por tercera vez a las siguientes entidades, así:

1. Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico requerir a la Procuraduría Cincuenta y Cinco (55) Judicial II para Asuntos Administrativos, para que allegue con destino a este proceso, copia de la solicitud de conciliación presentada por el apoderado de la señora Emma Esperanza González Mayorga, identificada con cédula de ciudadanía N°. 39.635.077, con el correspondiente radicado ante la entidad, poder otorgado por la convocante, resolución mediante el cual se le reconoce las cesantías definitivas a la parte actora, puesta a disposición de las cesantías, factores salariales de los años 2018, 2019 y 2020, petición solicitando la sanción moratoria con el radicado ante la entidad, y demás documentales que fueron aportadas en la conciliación extrajudicial.
2. Por la secretaria del juzgado, mediante oficio enviado por correo electrónico, requerir a la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, a fin de que allegue: **a.)** copia de la Resolución N°. 001000 de 14 de julio de 2020 y **b.)** Certificado de factores salariales devengados por la señora Emma Esperanza González Mayorga, identificada con cédula de ciudadanía N°. 39.635.077, de los años 2018, 2019 y 2020.

La aclaración solicitada, deberá ser remitida en un término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes al radicado del oficio en la entidad.

Se advierte al servidor encargado de dar respuesta, que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que su no cumplimiento en los términos arriba señalados, podrá estar sujeta a la aplicación del inciso tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

procuraduria81bogota@hotmail.com, procjudadm81@procuraduria.gov.co, yltorres@procuraduria.gov.co,
roaortizabogados@gmail.com, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co,
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
rricaurte@procuraduria.gov.co, wtorres@procuraduria.gov.co, procesosjudiciales@procuraduria.gov.co,
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, [conciliaciones prejudiciales@educacionbogota.gov.co](mailto:conciliaciones_prejudiciales@educacionbogota.gov.co),
notjudicial1@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ada152123026ad1f7961efce13d349dc2f677a9aaf57371348904e8789b04bf**

Documento generado en 02/06/2023 11:32:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>